

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Se le informa a la señora Juez, que el abogado JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS conocido en autos, presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso, teniendo en cuenta que existe violación clara y flagrante del procepto constitucional al debido proceso. Sírvasse Proveer.

(original firmado)

EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE:	RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA
RADICACIÓN:	444303184001-2019-00204-00

Del escrito de nulidad allegado dentro del trámite sucesoral de la referencia, por el profesional del derecho JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS en calidad de apoderado de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, pidan pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9583cfcdded8b2f39cb1662fad5e03b92514945a987bc443ae4baf3f790e512e

Documento generado en 29/03/2021 01:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



José Antonio Ripoll Granados

ABOGADO

Universidad Santo Tomás de Bucaramanga

ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD

SEÑOR
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
E. S. D

REFERENCIA PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 44-430-31-84-001-2019-00204-00

JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS, abogado inscrito T.P. No. 57.782 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C.No.91.215.124 expedida en Bucaramanga, correo electrónico abogado@joseripoll.com, dirección de oficina Carrera 18 Numero 6 A-61 Barrio Santander Maicao, Celular Wasap 301-3270821, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA**, mayor de edad, vecina y residente en la calle 3 Número 2-11 Corregimiento de Paraguachón - Corregimiento de Maicao, identificada con la Cédula de Ciudadanía Venezolana número 3.265.540 y Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela número **A00808868**, correo electrónico anadejesus88@gmail.com, Celular 313- 5864484, quien actúa en nombre propio, y en calidad de hija y heredera del señor **RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.)**, muy respetuosamente acudo a usted con el fin de presentar solicitud de nulidad en el proceso de la referencia

SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE VIOLACIÓN CLARA Y FLAGRANTE DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.

Solicitud que sustento así:

PRIMERO. Los demandantes y su apoderado presentaron una demanda de Apertura del Proceso de sucesión Intestada del señor **RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.)** para ello emplearon unos registros civiles de nacimiento que no cumplen con lo establecido por la ley para hacerse acreedor a este derecho digo lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

H E C H O S

PRIMERO. Al analizar los documentos **Registros Civiles de Nacimiento** de los demandantes, encontramos que adolecen de la firma del Causante, es decir,

donde obre Jurídicamente que son hijos legítimo como lo afirma el demandante, en la demanda se puede apreciar que son certificaciones expedidas por el registro civil, pero simplemente una Copia sin ningún valor para el proceso.

Se debió aportar la Copia del Registro Civil de Nacimiento en la que se pueda palpar la firma del Causante como un acto de reconocimiento y este es el que debe aportarse a la demanda



José Antonio Ripoll Granados

ABOGADO

Universidad Santo Tomás de Bucaramanga

SEGUNDO. Señora juez, este proceso tiene sus antecedentes históricos solo hay que ir hasta el Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00, es el mismo proceso de sucesión, pero con la diferencia de autores quienes en esa ocasión algunos se agregaron al expediente y el despacho sentó un precedente jurídico en sentencia de fecha **mayo 13 de 2013** debidamente ejecutoriada el despacho dijo:

TERCERO. Que los demandantes en ese proceso Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00, no tenían la legitimidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión y cita en esa sentencia el antecedente Jurídico sentado por la **Honorable Sala Primera de Decisión de Descongestión Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha**, en providencia calendada 25 de Julio de 2012 Radicado 44-001-31-03- 001-2011-00001-01 las sala sostuvo lo concerniente a las nulidades como unas irregularidades en el marco de un proceso que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad la ley le ha atribuido consecuencia y en razón a ello se argumentó el despacho de familia Maicao, que los documentos aportados por los demandantes de la época no tenían la suficiente eficiencia para demostrar la calidad de herederos, hoy encontramos que en el proceso que nos ocupa se Omite este paso y se presenta el proceso con unos nuevos hijos quienes aportan los mismos documentos de Registro Civil que aportaron los demandantes del año 2009.

CUARTO. La sentencia del despacho de **Familia Maicao** Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00 va más allá de este criterio y se apoya en la sentencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia** en su **Sala de Casación Civil** con ponencia del **Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR** sentencia del 13 de diciembre del año 2005, el despacho para tomar su decisión se acoge a los argumentos de nuestra madre Sala Civil y apoya su Criterio con lo establecido por el Código Civil de Venezuela (artículos 209 y 217 de la mencionada obra.

QUINTO. En mi humildad yo pregunto, si para las personas que aparecen en el **Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00**, no le fue valido jurídicamente que se pruebe con Certificaciones del Estado Civil la calidad de herederos de las personas demandante, como ahora sí, pretenden los demandantes haciendo Incurrir al Juzgado adquirir tal calidad y convertirse en herederos, yo invitaría al despacho que se le de lectura al **Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00** y se compare con el radicado **44-430-31-84-001-2019-00204-00** y se tome una decisión al respecto.

4). La decisión del despacho fue clara, en ella se dijo, que si no se aportaban los registros Civiles de nacimientos en debida forma como se dejó plasmado en esa decisión, no era posible admitir la demanda y así lo hizo al rechazarla de plano en decisión de fecha 29 de mayo del año 2013.

5). Así las cosas, señora Juez, en la demanda en el **Hecho Quinto**, se mencionó a los **Herederos Determinados conocidos**, y valla sorpresa son los mismos del Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00 en comento, lo que indica que si los conocen y es la misma dirección aportada en esta demanda Calle 3 Número 2-11 corregimiento de Paraguachón, en igual forma no mencionaron **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** en la demanda, saneamiento que hizo el despacho en debida forma, la demanda cuenta con un sin números de Irregularidades que se han quedado en manos del despacho para su saneamiento, pero este detalle resaltado en la decisión del Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00 de su despacho, es imposible que se deje pasar por alto.

DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo establecido por el artículo 29 de la C.N en armonía con los artículos 84 Numeral 2º en armonía con la norma 85 ibidem, y artículos 134 y siguientes del C. G. del P.



José Antonio Ripoll Granados
ABOGADO

Universidad Santo Tomás de Bucaramanga

PRUEBAS.

Aporto como soporte el **Certificado de libertad y tradición** del predio objeto de prescripción

De usted, atentamente,

JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS
C.C. No. 91.215.124 de Bucaramanga
T.P. No. 57.782 del C.S. de la J.